

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DALIA IRIS SÁNCHEZ
GONZÁLEZ, LUZ ZENAIDA
SÁNCHEZ GONZÁLEZ,
CARLOS EDGARDO
SÁNCHEZ GONZÁLEZ,
CORALIS ZOE SÁNCHEZ
PÉREZ, JAIME SÁNCHEZ
PÉREZ, JÉSSICA MARIE
SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

Demandante - Apelantes

v.

SAMUEL SÁNCHEZ

Demandada - Apelado

KLAN202100490

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2019CV11570
(901)

Sobre:
Accesión, División o
Liquidación de la
Comunidad de
Bienes Hereditarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó una demanda de partición de herencia. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues dicho foro tenía jurisdicción sobre todas las partes y estas suscribieron un acuerdo de partición que no afectaba los derechos del heredero que, a pesar de ser debidamente emplazado, nunca compareció.

I.

En mayo de 2019, Dalia Iris Sánchez González, Luz Zenaida Sánchez González, Carlos Edgardo Sánchez González, Coralís Zoé Sánchez Pérez, Jaime Sánchez Pérez, y Jessica Marie Sánchez Gutiérrez (los “Demandantes”) presentaron la acción de referencia (la “Demanda”), sobre partición y adjudicación de herencia, en contra de Samuel Sánchez (el “Heredero Ausente”). Los Demandantes alegaron ser los herederos de Exequiel Sánchez

Lebrón y Marciana González Martínez¹ (los “Causantes”), quienes fallecieron en el año 2015 sin dejar testamento.² Alegaron que, a pesar de haber hecho gestiones para localizar al Heredero Ausente, desconocían su paradero o si estaba vivo. Por lo tanto, solicitaron la intervención del TPI para llevar a cabo la partición y adjudicación de los bienes hereditarios.

Posteriormente, el Heredero Ausente fue emplazado mediante edicto y los Demandantes solicitaron que se le anotara la rebeldía. Alegaron que, mediante una escritura (la “Escritura”³), los Demandantes habían acordado unánimemente la división y adjudicación de la herencia. Los bienes del caudal hereditario, según surge de la Escritura, son cuatro (4) cuentas bancarias y una propiedad inmueble. Los Demandantes alegaron que los únicos herederos que no comparecieron fueron el Heredero Ausente, por desconocerse su paradero, y una de las Demandantes (Coralis Zoé Sánchez Pérez), por vivir fuera de Puerto Rico. Sin embargo, indicaron que en la división consignada en la Escritura, se protegió la partida del caudal que le correspondía por ley a cada heredero, incluido el Heredero Ausente.⁴

El 22 de abril de 2021, el TPI le anotó la rebeldía al Heredero Ausente. Asimismo, ordenó a los Demandantes someter los certificados de cancelación de gravamen expedidos por el Departamento de Hacienda, junto con un estudio de título o certificación registral donde surja la inscripción del derecho hereditario de las partes, so pena del archivo del caso. A tenor con ello, el 4 de mayo, los Demandantes presentaron ante el TPI, mediante una moción, los dos (2) certificados de cancelación de

¹ También conocida como Marcia González Martínez.

² Según resoluciones emitidas el 5 de junio de 2019 en el caso núm. SJ2019CV05585, y el 13 de agosto de 2019 en el caso núm. SJ2019CV05586.

³ Escritura Número Once (11) titulada Cuaderno Particional Bienes Sucesión, suscrita el 9 de mayo de 2020 ante el Notario Héctor Serrano Mangual.

⁴ El Cuaderno Particional hace referencia a que la partida del Heredero Ausente sería consignada en el TPI.

gravamen contributivo de los Causantes, junto con el estudio de título.

Al día siguiente, el TPI emitió una Orden mediante la cual señaló que las planillas de caudal relicto presentadas no incluían todos los bienes que surgían del expediente del caso. Por lo que ordenó a los Demandantes a someter un relevo enmendado, so pena del archivo del caso.

El 11 de mayo, los Demandantes presentaron una *Moción Informativa y Solicitud de Vista*, donde consignaron los bienes que, a su entender, componían el caudal relicto. Arguyeron que los relevos expedidos por el Departamento de Hacienda incluían todos los bienes conocidos, y reiteraron que la Escritura protegía los derechos hereditarios del Heredero Ausente. En vista de la advertencia del TPI de que archivaría el caso si no cumplían con lo ordenado, los Demandantes solicitaron que se celebrara una vista.

Ese mismo día, el TPI acogió la *Moción Informativa [...] como una solicitud de reconsideración de su Orden del 5 de mayo, la declaró Ha Lugar, y ordenó a los Demandantes someter un cuaderno particional suscrito bajo juramento por todos los herederos, que incluyese todos los bienes y cargas del caudal hereditario, así como la propuesta particional. A su vez, señaló que pautaría una vista luego de recibir el cuaderno particional.*

El 17 de mayo, los Demandantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* junto con la cual acompañaron la Escritura. Mediante una Orden, emitida el día siguiente, el TPI señaló que dicho documento era defectuoso de su faz y que no cumplía con lo ordenado. Por lo tanto, concedió un término final de diez (10) días para que los Demandantes presentaran el cuaderno particional según requerido, so pena del archivo del caso.

El 21 de mayo, los Demandantes presentaron una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Vista*. Mediante la misma,

informaron que una de las Demandantes y otorgantes de la Escritura (Dalia Iris Sánchez González) había fallecido, y que su única hija estaba en proceso de hacer la declaratoria de herederos. Además, informaron que otra de las Demandantes y otorgantes de la Escritura (Luz Zenaida Sánchez González) también había fallecido, y que sus dos (2) hijas y herederas aún no habían solicitado la declaratoria de herederos. En vista de lo anterior, informaron al TPI que no podrían cumplir con lo ordenado dentro del término concedido. Reiteraron que la Escritura era eficaz, no perjudicaría a ninguno de los herederos, y que la partida correspondiente a los herederos fallecidos podía ser depositada en el TPI.

El 26 de mayo, el TPI notificó una Sentencia (la “Sentencia”) mediante la cual determinó que el caso no estaba maduro para su adjudicación. Razonó que no se había “acreditado que algún Tribunal hubiese decretado ausente” al Heredero Ausente. En vista de ello, archivó el caso sin perjuicio.

El 8 de junio, los Demandantes solicitaron reconsideración. Acompañaron con dicha moción una escritura de adhesión⁵ suscrita por Coralís Zoé Sánchez Pérez (la Demandante quien, por vivir fuera de Puerto Rico, no había firmado la Escritura), en la cual acepta y ratifica lo expresado en la Escritura. A tenor con ello, los Demandantes arguyeron que la Escritura válidamente había partido el caudal de los Causantes.

Mediante una Resolución notificada el 15 de junio, el TPI denegó la reconsideración; indicó lo siguiente:

LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE ES IMPROCEDENTE COMO CUESTIÓN DE DERECHO. LA ESCRITURA DE LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD HEREDITARIA QUE PRETENDE QUE ESTE TRIBUNAL APRUEBE COMO CUADERNO PARTICIONAL ES INOFICIOSA POR CUANTO NO COMPARECIERON TODOS LOS HEREDEROS. AÑÁDASE QUE AUNQUE EL HEREDERO QUE NO COMPARECIÓ ES EL DEMANDADO EN REBELDÍA, LA PARTE

⁵ Suscrita el 7 de junio de 2021 ante el Notario José Raúl Ibarra Morales.

DEMANDANTE ESTÁ IMPEDIDA DE RATIFICAR LA DISTRIBUCIÓN QUE SURGE DE LA ESCRITURA PORQUE, SEGÚN SE ALEGÓ, FALLECIERON DOS HEREDERAS Y ESTAS NO SE SUSTITUYERON POR LOS MIEMBROS DE SU SUCESIÓN. ES DIÁFANO QUE EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO SE PUEDE APROBAR LA LIQUIDACIÓN PROPUESTA, POR TANTO SE REITERA SENTENCIA DESESTIMATORIA.

Inconformes, el 30 de junio, los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa; formularon el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al considerar que la escritura 11 (Cuaderno Particional) es defectuosa EN SU FAZ e INOFICIOSA y no ratificarla en representación del demandado en rebeldía.

II.

Cuando hay más de un heredero llamado a suceder a un difunto, surge una comunidad hereditaria proindivisa que, por su naturaleza, es transitoria. El Código Civil⁶ establece que, con la excepción de que sea prohibido expresamente por el causante, “[n]ingún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia” y podrá solicitar la partición en cualquier momento. Artículos 1005-1006 del Código Civil, 31 LPRA 2857-2872. A través de dicho proceso, los herederos transforman la cotitularidad de la totalidad de la herencia en títulos exclusivos sobre bienes particulares. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 89 (2010); *Arrieta v. China Vda. De Arrieta*, 139 DPR 525, 534 (1995). De esta manera, se le da fin a la comunidad hereditaria.

Existen varias formas de llevar a cabo la partición de una herencia. El Artículo 1011 del Código Civil establece que, cuando el causante no hubiese hecho la partición ni lo hubiese encomendado a otro, aquellos herederos mayores de edad y que tengan libre disposición de sus bienes podrán acordar la partición. 31 LPRA sec. 2877. Este tipo de partición es de naturaleza contractual, por lo que

⁶ El Código Civil de Puerto Rico del 1930 fue recientemente derogado por la Ley Núm. 55 de 1 de enero de 2020, que implantó un nuevo Código Civil. Sin embargo, toda referencia hecha al Código Civil se referirá al derogado, por ser el aplicable al presente caso.

no requiere intervención ni aprobación judicial para su validez. Véase J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, 2da ed., San Juan, 1992, T. IV, Vol. III, pág. 512.

Por otro lado, si los herederos no logran un acuerdo sobre cómo llevar a cabo la partición de la herencia, tendrán la alternativa de iniciar una acción judicial para solicitar la intervención judicial. Artículo 1012 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2878. En tal caso, la parte demandante tendrá que acreditar su condición de heredero o causahabiente de un heredero. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones: La Sucesión Intestada*, San Juan, Ed. U.P.R., 2001, T.1, pág. 409. Sólo se debe recurrir a la partición judicial cuando no queda alternativa alguna para darle fin a la comunidad hereditaria. *Íd.*, a la pág. 473.

Por otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil reglamentan la anotación de rebeldía. Su propósito es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. El tribunal anotará la rebeldía a la parte contra la cual se solicite un remedio, que haya dejado de presentar alegaciones, no comparezca o no se defienda de forma alguna. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 45.1; *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 589 (2011). Es decir, cuando una parte ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse, se coloca en la postura procesal de la rebeldía. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015).

III.

Concluimos, contrario a lo razonado por el TPI, que no procedía la desestimación del caso; en vez, procedía que, según solicitado por los Demandantes, se aprobase la partición consignada en la Escritura. Veamos.

Como cuestión de umbral, del récord surge que, oportunamente, y con la única excepción del Heredero Ausente,

todos los herederos acordaron, ante notario, cómo se dividiría el caudal de los Causantes.

El hecho de que dos de las otorgantes de la Escritura hubiesen luego fallecido no anula la efectividad del negocio realizado ni la validez de la división efectuada. El TPI podía, y debía, autorizar la división realizada a través de la Escritura, con efectividad a la fecha en que la misma se autorizó. Una escritura autorizada por notario tiene una presunción de validez que tiene que ser respetada en ausencia de alguna fundamentada impugnación a su validez. Así pues, no era, ni es, necesaria la presencia, ni el consentimiento, de los herederos de las Demandantes fallecidas, con el fin de reconocer la validez de la Escritura. Adviértase, además, que aunque una de las Demandantes no otorgó inicialmente la Escritura, posteriormente esta compareció ante notario y ratificó que, en efecto, ella se adhería a, y estaba conforme, con la división allí consignada.

En este caso, tampoco era impedimento la imposibilidad de ubicar al Heredero Ausente, de quien no se sabe siquiera si vive. Adviértase que ello fue lo que precisamente obligó a los Demandantes a acudir al TPI para dividir la comunidad hereditaria. El TPI válidamente adquirió jurisdicción sobre el Heredero Ausente cuando se le emplazó por edicto. Es por ello que se le anotó la rebeldía, figura que procura “evitar que la adjudicación de causas se paralice”. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 814-815 (1978). Como si lo anterior fuese poco, en la división consignada en la Escritura, se protegió el derecho del Heredero Ausente a recibir lo que le corresponde del caudal de los Causantes, cuantía que será consignada en el TPI.

En estas circunstancias, no tiene sentido alguno que los Demandantes se vean obligados a permanecer en indivisión indefinida. Los Demandantes hicieron exactamente lo que tenían

que hacer en estas circunstancias: se pusieron de acuerdo, acudieron al TPI con el fin de asegurarle al Heredero Ausente un debido proceso de ley y le protegieron a este la porción del caudal que le correspondía. Nada más hacía falta para que el TPI imprimiese su aprobación a la partición consignada en la Escritura.

En vista de todo lo anterior, el TPI erró al determinar que el caso no estaba maduro para su adjudicación. Los Demandantes válidamente acordaron la partición del caudal de los Causantes, y así lo acreditaron ante el TPI a través de documentos suscritos ante notario, cuya validez se presume ante la ausencia de impugnación alguna. Los derechos del Heredero Ausente, tanto procesales como sustantivos, fueron debidamente respetados. Por tanto, el TPI debió autorizar la división pretendida por los Demandantes, en los términos que estos la acordaron.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la sentencia apelada y, en vez, se dicta sentencia aprobando la división de los bienes del caudal de Exequiel Sánchez Lebrón y Marciana González Martínez, en los términos acordados por los demandantes en las escrituras a dichos efectos que obran en los autos. El Tribunal de Primera Instancia podrá realizar cualquier trámite ulterior necesario para imprimir efectividad a lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones